



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 198

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago con tarjeta de crédito;
- IV. Pago con tarjeta de débito;
- V. Pago con cheque;
- VI. Pago con transferencia bancario o electrónica; y
- VII. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso estimado (Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	
IMPUESTOS	430,003.00
Impuestos sobre los Ingresos	60,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	30,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	320,000.00
Predial	300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	20,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	50,000.00
Traslación de dominio	50,000.00
Accesorios de impuestos	3.00
Multas del Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Saneamiento	50,000.00
DERECHOS	1,686,004.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	90,000.00
Mercados	50,000.00
Panteones	30,000.00
Rastro	10,000.00
Derechos por prestación de servicios	1,596,001.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo público	20,000.00
Parques y jardines	20,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	800,000.00
Licencias y permisos	120,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, inscripción al Padrón Municipal	400,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas	100,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Permisos para Anuncios y Publicidad	5,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	55,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	3,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	3,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	50,000.00
Ocupación de la Vía Pública	5,000.00
Accesorios de derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	74,802.00
Productos	74,802.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	50,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del FISM-CDMX.	2,000.00
Productos Financieros del FOTAMUN-CDMX.	800.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	905,001.00
Aprovechamientos	900,000.00
Multas	100,000.00
Otros Aprovechamientos	800,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	52,162,435.19
Participaciones	26,809,054.00
Fondo General de Participaciones	20,069,253.00
Fondo de Fomento Municipal	4,674,517.00
Fondo Municipal de Compensaciones	367,576.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	469,496.00
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	211,805.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	909,017.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	79,438.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	27,951.00
Aportaciones	25,353,378.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,223,731.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	10,129,647.19
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	55,308,247.19

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
B	250.00
C	200.00
D	150.00
Fraccionamientos	250.00
Susceptible de Transformación	100.00
Agencias y Rancherías	100.00
Industrial	2,000.00
Características Especiales	1,500.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	14,980.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	8,560.00
Industrial	20,000.00
No apropiados para uso agrícola	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	100.00	Media	PHOM4	904.90
Mínimo	IRM2	364.00	Alta	PHOA5	1,280.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	361.00	Económico	PHE3	583.31
Económico	IAE3	506.00	Medio	PHM4	904.08
Medio	IAM4	633.00	Alto	PHA5	1,280.90
Alto	IAA5	1,052.00	Especial	PHE7	1,390.85
Muy Alto	IAM6	1,463.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	200.77	Mínimo	COES2	280.00
Mínimo	HUM2	430.33	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	791.00	Económico	COAL3	350.54
Medio	HUM4	1,184.00	Alto	COAL5	633.00
Alto	HUA5	1,290.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,471.00	Medio	COTE4	350.54
Especial	HUE7	1,489.40	Alto	COTE5	521.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	744.00	Medio	COFR4	521.00
Alto	HPA5	1,005.00	Alto	COFR5	657.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	538.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	904.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Alto	PCA5	1,280.90	Mínimo	COPA2	100.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COPA3	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

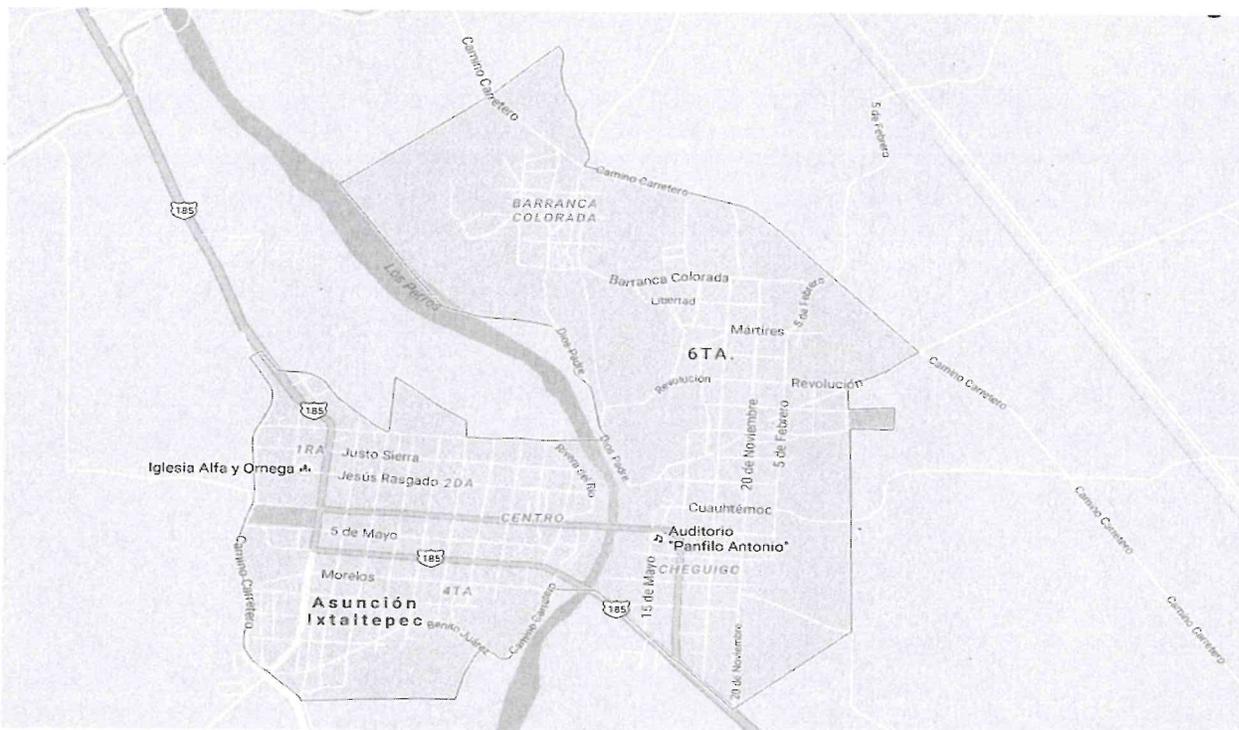
Económico	PIE3	583.31	Medio	COPA4	300.00
Medio	PIM4	904.08	Alto	COBP5	400.00
Alto	PIA5	1,280.90	MODERNA COMPLEMETARIA CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COCI3	618.00
Básico	PBB1	583.31	Medio	COCI4	723.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LÍNEAL)		
Media	PBM4	964.00	Mínimo	COBP2	209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA DE PRODUCCIÓN EOLICA VALOR PESOS POR METRO CUADRADO		
Económica	PEE3	583.31	Mínimo	MPE1	1,500.00
Media	PEM4	904.08	MODERNA DE CARACTERISTICAS ESPECIALES VALOR PESOS POR METRO CUADRADO LINEAL METRO CUBICO		
Alta	PEA5	1,280.90	Mínimo	MCE1	1,500.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial.	14.43
II. Habitacional tipo medio.	6.74
III. Habitacional popular.	4.81
IV. Habitacional de interés social	5.77
V. Habitacional campestre.	6.74
VI. Granja.	6.74
VII. Industrial.	6.74

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 32. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 34. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	755.00
II. Introducción de drenaje sanitario	755.00
III. Electrificación	755.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	75.50
V. Pavimentación de calles m ²	189.00
VI. Banquetas m ²	227.00
VII. Guarniciones metro lineal	265.00
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m ²	200.00
IX. Alineamiento	300.00
X. Subdivisión	300.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,500.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 41. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	850.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	650.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	650.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	550.00	Anual
V. Regularización de concesiones	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Ampliación o cambio de giro	850.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	850.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	950.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
X. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	300.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
XIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	350.00	Anual
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Anual
XV. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Aseo	30.00	Mensual
II. Vigilancia	30.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	3,000.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	2,000.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	550.00
f) Derechos de uso sobre una fosa por evento	4,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	3,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	200.00
d) Servicios de Re inhumación	500.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	550.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
g) Construcción o reparación de monumentos	500.00
h) Mantenimiento de pasillos andenes y servicios generales de los panteones por año	200.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
j) Servicios de incineración	3,000.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	2,500.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Gravados de letras, números o signos por unidad	500.00
n) Desmante y monte de monumentos	200.00
o) Perpetuidad por año	600.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	20.00
b) Limpieza	20.00
c) Desmante áreas comunes	50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	70.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 48. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Anual
II. Uso de corrales	50.00	Anual
III. Carga y descarga (ganado)	50.00	Anual
IV. Uso de cuarto frío	50.00	Anual
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	30.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Ganado Lanar o Cabrío	50.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	500.00	Anual
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	500.00	Anual
VIII. Introducción y compra-venta de ganado	500.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 49. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.- Recolección de basura en área comercial	100.00	Por servicio
II.- Recolección de basura en área industrial	150.00	Por servicio
III.- Limpieza de predios m ²	50.00	Por servicio
IV.- Barrido de calles ms.	50.00	Por servicio

Artículo 51. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Servicios Especiales		
	Concepto	Cuota en pesos
I.	Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg.	500.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

	Diariamente	
II.	Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. Diariamente	550.00
III.	Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. Diariamente	800.00
IV.	Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente.	1,000.00
V.	Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente.	1,500.00
VI.	Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente.	1,700.00
VII.	Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente.	2,000.00
VIII.	Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente.	2,250.00
IX.	Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	500.00

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota diaria en pesos	Cuota mensual en pesos	Cuota anual en pesos
I.- Uso de alberca por persona	10.00	150.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Uso de gimnasio por persona	10.00	150.00	3,000.00
----------------------------------	-------	--------	----------

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
II. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	
a) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
b) Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	1,000.00
c) Bases para licitación pública	2,000.00
d) Bases para Invitación restringida	1,000.00
e) Certificación de la superficie de un predio	50.00
f) Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
g) Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
h) Constancia de anuencia de taxi	500.00
i) Constancia de anuencia para transporte urbano	500.00
j) Constancia de Apeo y deslinde	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Constancia de posesión de un inmueble	300.00
l) Contrato de compra-venta de terreno	400.00
m) Dictamen de Protección Civil para Parques Eólicos (por MW de la capacidad a instalar)	25,000.00
n) Búsqueda de documentos	50.00
o) Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio	1,000.00
p) Constancia de fumigación y control de plagas	70.00
q) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	500.00
r) Constancia de permiso de cierre de calle	500.00
s) Oficio de afectación arbórea	50.00
t) Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios	150.00
u) Corrección de datos	100.00
v) Reimpresión de recibo oficial	30.00
w) Expedición de cédulas de registros de actualización anual al padrón fiscal municipal de giros blancos	50.00
x) Certificado de inscripción al padrón predial vigente	500.00
y) Certificación de integración al padrón municipal	100.00
z) Constancia sanitaria semestral	100.00
aa) Constancia de manejo higiénico de alimentos	80.00
bb) Constancia de terminación de obras	500.00
cc) Constancia por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	500.00
dd) Constancia para Anuncios y Publicidad	400.00
ee) Constancia por reparaciones generales	2,000.00
ff) Constancia para peaje	1,000.00
gg) Constancia para distribución masiva de productos	1,000.00
hh) Dictamen parcial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza,	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solicitado por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	
ii) Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	500.00
jj) Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	500.00
kk) Constancia de Continuidad Servicio Público	300.00
ll) Copia certificada de licencia de Integración y/o Actualización al Padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	150.00

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción residencial m ²	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Construcción comercial m ²	50.00
c) Construcción industrial m ²	100.00
d) Reconstrucción residencial m ²	20.00
e) Reconstrucción comercial m ²	40.00
f) Reconstrucción industrial m ²	80.00
g) Ampliación residencial m ²	25.00
h) Ampliación comercial m ²	50.00
i) Ampliación industrial m ²	100.00
j) Demolición de inmuebles m ²	1,000.00
k) Demolición de fraccionamientos m ²	10,000.00
l) Construcción de albercas m ³	20.00
m) Ruptura de banquetas	500.00
n) Empedrados	300.00
o) Pavimento	300.00
p) Reparación	200.00
q) Excavaciones	300.00
r) Rellenos	1,000.00
s) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	1,000.00
t) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	3,000.00
u) Alineación y uso de suelo comercial m ²	75.00
v) Alineación y uso de suelo servicios y similares m ²	40.00
w) Alineación y uso de suelo industrial m ²	100.00
x) Características especiales m ²	50.00
y) Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción	700.00
z) Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios	3,000.00
aa) Cambios de uso de suelo	1,000.00
bb) Renovación de licencias de construcción	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc) Renovación de licencias de construcción	75% del costo de la licencia inicial
dd) Renovación de licencias de construcción (sin avance de obra)	25.5% del costo de la licencia inicial
ee) Renovación de licencias de construcción (por años anteriores)	30.5% del costo de la licencia inicial
ff) Retiro de sello de obra suspendida y/o obra clausurada	950.00
gg) Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00
hh) Permisos para fraccionamiento	3,000.00
ii) Constancia de factibilidad de servicios	300.00
jj) Construcción de cisternas	1,500.00
kk) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	1,000.00
ll) Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	50,000.00
mm) Permiso para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción.	500.00
nn) Constitución del Régimen en Condominio	3,000.00
oo) Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán los aerogeneradores (por MW de la capacidad de instalar)	30,000.00
pp) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por M ²	20.00
qq) Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana	5,000.00
rr) Dictamen de protección civil (anual)	24,300.00
ss) Licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	4,500.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	1,000.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	300.00
IV. Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	50,000.00
	a) Establecimiento de telefonía celular:	
	1. Manifestación de impacto ambiental	15,000.00
	2. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,500.00
	3. Estudios de riesgo ambiental	20,760.00
	b) Antenas y sitios de telefonía celular	
	1. Manifestación de impacto ambiental	16,610.00
	2. Informe preliminar de riesgo ambiental	24,950.00
	3. Estudios de riesgo ambiental	16,610.00
	c) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distinto a los destinados a la Federación	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,610.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	24,950.00
	3. Informe preliminar de riesgo	16,610.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	24,950.00
	d) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto.	
	1. subestación y corredor transístmico	25,000.00
	2. Informe preventivo de impacto ambiental	16,610.00
	3. Manifestación de impacto ambiental	24,950.00
	4. Informe preliminar de riesgo	16,610.00
	5. Estudios de riesgo ambiental	24,950.00
VI.	Dictamen de protección civil (anual):	24,250.00
	a) Inmuebles de mediano riesgo	10,000.00
	b) Inmuebles de alto riesgo	20,000.00
VII.	dictamen de impacto urbano: considerando el área total de constructivo, incluyendo la urbanización	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Verificación del sitio con fines de dictamen	153.00
b) Habitacional	5,000.00
c) Comerciales y similares	10,000.00
d) Industrial	18,000.00
VIII. Dictamen de impacto vial:	
a) Por obra menor de 1 a 60 M ²	920.00
b) Por obra intermedia de 61 a 500 M ²	2,140.00
c) Por obra mayor más de 501 M ²	3,680.00
IX. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, fibra óptica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
1. Por colocación de cada poste	20,000.00
2. Por cableado en piso por metros lineales.	50.00
3. Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	50.00
b) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, internet, fibra óptica, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	15,000.00
2. Refrendo anual	10,000.00
a) Licencia de construcción de parque eólico, el costo de este se determinará en función de la capacidad industrial (por MW de la capacidad a instalar)	180,000.00

Artículo 62.- Los importes derivados de licencias por distribución de productos y prestación de servicios por parte de personas físicas o morales, no descritos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anteriormente, serán determinados por la autoridad fiscal municipal, tomando como referencia la tarifa mínima de \$2,000.00 y hasta por un monto máximo de \$900,000.00.

Artículo 63. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 64. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	35.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	16.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	13.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	9.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios, Inscripción al Padrón municipal.

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
I. Comercial		
a) Abarrotes	1,500.00	750.00
b) Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	50,000.00	35,000.00
c) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	30,000.00	15,000.00
d) Agencias refresqueras	25,000.00	15,000.00
e) Agencias de jugos industrializados	20,000.00	12,500.00
f) Agencias de vehículos	14,000.00	8,000.00
g) Agencia de motocicleta	10,500.00	7,000.00
h) Almacenes o bodega	5,000.00	3,000.00
i) Artículos deportivos	1,000.00	\$500.00
j) Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	400.00	N/A
k) Banquetes	2,000.00	1,000.00
l) Billares sin bebida alcohólicas	1,950.00	1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Bodegas de Materiales para construcción	15,000.00	7,500.00
n) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	12,000.00	6,000.00
o) Bodegas y/o almacén en general	5,000.00	3,500.00
p) Cajas de Ahorro y Prestamos	40,000.00	20,000.00
q) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	10,000.00	5,000.00
r) Cafeterías de cadena o franquicia	10,000.00	5,000.00
s) Carnicerías	1,500.00	800.00
t) Carpintería	1,500.00	800.00
u) Casas de empeño	15,000.00	10,000.00
v) Caseta con venta de alimentos	1,500.00	800.00
w) Cenaduría	800.00	500.00
x) Comercializadoras y distribuidoras de pintura	10,000.00	6,000.00
y) Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	600.00
z) Comedor familiar	2,000.00	1,200.00
aa)Cremería y Quesería	800.00	500.00
bb)Despachos en general	5,500.00	3,000.00
cc) Discos y películas DVD	500.00	300.00
dd) Distribuidora de agua pipa	1,000.00	800.00
ee)Distribuidora de agua purificada y embotellada	800.00	500.00
ff) Distribuidora de refrescos y bebidas azucaradas	3,000.00	2,000.00
gg)Distribuidora, agencia, bodega de bebidas alcohólicas	90,000.00	65,000.00
hh)Distribuidora de hielo	2,400.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ii) Distribuidora de material eléctrico	6,000.00	3,000.00
kk) Distribuidora de materiales para construcción de cadena	20,000.00	15,000.00
ll) Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	15,000.00	10,000.00
mm) Distribuidora de telefonía celular (venta)	12,000.00	6,000.00
nn) Distribuidora de vidriería y cancelería	5,000.00	3,500.00
oo) Distribuidora de Gas	9,000.00	4,600.00
pp) Dulcerías	400.00	230.00
qq) Ebanistería	2,000.00	1,500.00
rr) Elaboración y venta de helados	2,000.00	1,500.00
ss) Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00
tt) Electrónica	2,000.00	1,500.00
uu) Electrodomésticos y Línea Blanca	3,000.00	1,900.00
vv) Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	3,000.00	1,900.00
ww) Embotelladora y distribución de agua en garrafón	4,000.00	2,500.00
xx) Estaciones de radio Comercial	10,000.00	6,000.00
yy) Expendio de huevo	1,000.00	800.00
zz) Expendio de pollo	4,000.00	2,000.00
aaa) Farmacia de cadena nacional o franquicias	15,000.00	8,000.00
bbb) Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista	1,600.00	850.00
ccc) Farmacias con venta de artículos diversos	1,400.00	700.00
ddd) Farmacias sin franquicias	1,400.00	700.00
eee) Ferreterías	6,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fff)	Ferretería de cadena o franquicia Federal, Estatal o Municipal	30,000.00	15,000.00
ggg)	Florerías	400.00	250.00
hhh)	Funeraria	9,000.00	4,000.00
iii)	Graveras	10,000.00	5,100.00
jjj)	Herrería	1,500.00	800.00
kkk)	Implementos agrícolas	1,500.00	800.00
lll)	Imprentas	700.00	400.00
mmm)	Joyerías y regalos	1,800.00	1,000.00
nnn)	Jugueterías	1,000.00	500.00
ooo)	Jarciarías (jarcería)	2,000.00	1,000.00
ppp)	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	750.00
qqq)	Marmolería	1,500.00	750.00
rrr)	Maderería	5,000.00	3,000.00
sss)	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	3,000.00	1,500.00
ttt)	Materiales Eléctricos	3,000.00	1,500.00
uuu)	Mercerías y Boneterías	1,000.00	500.00
vvv)	Misceláneas	1,000.00	500.00
www)	Mueblería en cadena o franquicia	20,000.00	10,000.00
xxx)	Mueblería	800.00	500.00
yyy)	Ópticas	1,500.00	800.00
zzz)	Papelerías, fotocopiadoras, veterinarias y tiendas de regalos	1,500.00	750.00
aaaa)	Pastelería	1,000.00	800.00
bbbb)	Panaderías	200.00	150.00
cccc)	Perifoneo	1,500.00	750.00
dddd)	Pinturas y solventes de cadena	10,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eeee) Pinturas y solventes	5,000.00	2,500.00
ffff) Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	800.00
gggg) Pollos al carbón, rosticería y a la leña	2,500.00	1,800.00
hhhh) Purificadora	2,200.00	1,300.00
iiii) Productos del mar (pescado, camarón)	2,500.00	1,800.00
jjjj) Proveedor y venta de equipos de computo	2,500.00	1,800.00
kkkk) Refaccionaria en cadena o franquicia	10,000.00	6,000.00
llll) Refacciones	1,500.00	800.00
mmmm) Refresquería y juguerías	300.00	150.00
nnnn) Regalos y perfumerías	300.00	150.00
oooo) Rosticerías	1,500.00	900.00
pppp) Supermercados	90,000.00	65,000.00
qqqq) Taquerías y loncherías	500.00	350.00
rrrr) Tabiquería	10,000.00	8,000.00
ssss) Tienda de ropa y calzado	1,800.00	900.00
tttt) Tienda de Ropa y accesorios para bebe	1,800.00	900.00
uuuu) Tiendas naturistas	600.00	300.00
vvvv) Tiendas para la construcción y ferretería (Integral)	30,000.00	15,000.00
wwww) Tortillería	1,500.00	750.00
xxxx) Frutería y Verdulería	2,000.00	1,000.00
yyyy) Venta de artículos desechables	500.00	300.00
zzzz) Venta de artículos para el hogar	800.00	500.00
aaaaa) Venta de artículos regionales	800.00	500.00
bbbbb) Venta de artículos religiosos	800.00	500.00
cccc) Venta de fertilizantes	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dddd)	Venta de uniformes	800.00	500.00
eeee)	Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000.00
ffff)	Viveros	800.00	500.00
II. Servicios			
a)	Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	75.00	50.00
b)	Alquiler de mobiliario para eventos	2,000.00	1,000.00
c)	Antojitos regionales	500.00	300.00
d)	Antojitos y Alimentos de cocina	1,000.00	800.00
e)	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	800.00	500.00
f)	Baños públicos	4,000.00	2,000.00
g)	Cafetería de cadena nacional e internacional	30,000.00	20,000.00
h)	Cafeterías	5,000.00	2,500.00
i)	Cajas de ahorro en desarrollo	50,000.00	30,000.00
j)	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	110,000.00	65,000.00
k)	Caseta telefónica y servicio de internet	1,000.00	600.00
l)	Caseta Telefónica y fax	800.00	500.00
m)	Centros deportivos sin bebida alcohólicas	1,850.00	800.00
n)	Centros médicos	10,000.00	6,000.00
o)	Centros recreativos sin bebida alcohólicas	1,850.00	1,200.00
p)	Clínicas médicas	5,000.00	3,500.00
q)	Clínica odontológica	3,500.00	1,800.00
r)	Club de nutrición	2,000.00	1,500.00
s)	Constructoras	8,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t)	Consultorios médicos y dentales	1,600.00	850.00
u)	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,400.00	700.00
v)	Despachos en general	4,000.00	2,200.00
w)	Estéticas	1,000.00	800.00
x)	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cablecoaxial o de fibra óptica	15,000.00	12,000.00
y)	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	10,000.00	8,000.00
z)	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	2,000.00	1,000.00
aa)	Escuela de Computo e Idiomas	2,000.00	1,000.00
bb)	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	1,500.00	800.00
cc)	Estacionamientos públicos	2,500.00	1,800.00
dd)	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	800.00
ee)	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	5,000.00	3,000.00
ff)	Gasolineras	70,000.00	40,000.00
gg)	Gimnasios	2,000.00	1,000.00
hh)	Guardería y Estancia Infantil	2,500.00	1,500.00
ii)	Hospitales	10,000.00	5,200.00
jj)	Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	8,000.00
kk)	Hostal y casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00
ll)	Hojalatería y Pintura	2,000.00	1,000.00
mm)	Instituciones financieras	10,500.00	4,200.00
nn)	Inmobiliarias y Bienes Raíces	5,000.00	2,500.00
oo)	Intérprete, promotor musical y sonorización	5,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pp)	Laboratorios clínicos y de imagen	1,600.00	850.00
qq)	Lavados de autos	1,000.00	500.00
rr)	Lavandería y/o tintorería	2,000.00	1,000.00
ss)	Molinos de nixtamal	750.00	500.00
tt)	Notarias Publicas u oficina de representación de notaria foránea	20,000.00	10,000.00
uu)	Peluquerías	800.00	500.00
vv)	Promotor musical	1,000.00	800.00
ww)	Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	10,000.00	9,000.00
xx)	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	5,000.00	3,000.00
yy)	Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	8,000.00	5,000.00
zz)	Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	10,000.00	6,000.00
aaa)	Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	12,000.00	8,000.00
bbb)	Restaurantes	1,800.00	800.00
ccc)	Renovadora de calzado	300.00	150.00
ddd)	Renta de equipos de computo	300.00	150.00
eee)	Renta de maquinaria pesada	10,000.00	6,000.00
fff)	Renta de videojuegos	500.00	300.00
ggg)	Reparación de celulares	1,000.00	600.00
hhh)	Rótulos	1,800.00	900.00
iii)	Salón de belleza, estética y barbería	500.00	200.00
jjj)	Sanatorios	6,000.00	3,000.00
kkk)	Servicios de alineación y balanceo	1,000.00	600.00
lll)	Servicios de cursos y talleres en general	1,000.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mmm) Servicios de grúas	10,000.00	8,600.00
nnn) Servicio de serigrafía	1,500.00	800.00
ooo) Sitios de taxis	3,000.00	1,500.00
ppp) Taller de bicicletas y refacciones	250.00	100.00
qqq) Talleres mecánicos integrales	1,500.00	850.00
rrr) Tintorerías	1,000.00	800.00
sss) Parador autorizado de terminal de autobús	7,000.00	5,000.00
ttt) Vulcanizadora	500.00	300.00

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	50,500.00
c) Expendio de mezcal	7,000.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	50,500.00
e) Depósito de cervezas	8,000.00
f) Licorería	12,000.00
g) Restaurante	10,000.00
h) Restaurante-bar	10,000.00
i) Salón de fiestas	8,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	10,000.00
k) Centro nocturno	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Motel o auto Motel	10,000.00
m) Bar	11,000.00
n) Billar	7,000.00
o) Discoteca	10,000.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	8,000.00
q) Tiendas de autoservicio	8,000.00
r) Tienda departamental	7,000.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	7,000.00
t) Minisúper	15,000.00
u) Distribuidora y Agencias de cervezas	900,000.00
v) Sub-agencias de Cerveza	380,000.00
w) Locales comerciales	5,500.00
x) Cantinas y centros botaneros	10,500.00
y) Bodega y distribuidora de vinos y licores	50,500.00
z) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
aa) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
bb) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
cc) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
dd) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
ee) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
ff) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
gg) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hh) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	8,000.00
ii) Café bar	10,000.00
jj) Preparación y venta de micheladas	4,000.00
kk) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado	5,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día (Las mencionadas en la fracción I, excepto Distribuidoras y Agencias de cervezas)	1,800.00
b) Permisos temporales para Distribuidoras y Agencias de cervezas que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día	2,600.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas	1,000.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	30,900.00
c) Expendio de mezcal	3,000.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	30,900.00
e) Depósito de cervezas	4,000.00
f) Licorería	7,000.00
g) Restaurante	6,000.00
h) Restaurante-bar	6,000.00
i) Salón de fiestas	4,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	6,000.00
k) Centro nocturno	6,000.00
l) Hotel o auto Motel	6,000.00
m) Bar	6,000.00
n) Billar	4,000.00
o) Discoteca	6,000.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	4,000.00
q) Tiendas de autoservicio	4,000.00
r) Tienda departamental	4,000.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	4,000.00
t) Minisúper	8,000.00
u) Locales comerciales	3,500.00
v) Cantinas y centros botaneros	7,000.00
w) Bodega y distribuidora de vinos y licores	30,900.00
x) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
y) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
aa) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
bb) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
cc) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
dd) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
ee) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
ff) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
gg) Café bar	6,000.00
hh) Preparación y venta de micheladas	2,000.00
ii) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado.	3,000.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas (Por evento)	5,500.00

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, Instalados en Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador	500.00	250.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,000.00	800.00
V. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII. Mesa de Jockey	500.00	250.00
VIII. Mesa de billar	300.00	150.00
IX. Pin Ball	500.00	250.00
X. Juegos infantiles con premio	500.00	250.00
XI. Juegos infantiles sin premio	400.00	200.00
XII. Rockolas	500.00	250.00
XIII. TV con sistema de consolas de videojuego	500.00	250.00
XIV. Toro mecánico	800.00	400.00
XV. Sistema de computadora con renta de internet	200.00	100.00
XVI. Cambio de domicilio en general	800.00	800.00
XVII. Ampliación de horario	200.00 por hora	200.00 por hora
XVIII. Cambio de propietario	100% del	100% del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XIX. Ampliación de maquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Artículo 74. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. Para las personas físicas o morales que usen y obtengan el derecho de permisos y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias. se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	20.00	Por día
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador	18.00	Por día
III. Juegos mecánicos por metro lineal	20.00	Por día
IV. Mesa de futbolito por metro lineal	20.00	Por día
V. Mesa de Jockey	18.00	Por día
VI. Mesa de billar	20.00	Por día
VII. Pin Ball por metro lineal	18.00	Por día
VIII. Juegos infantiles con premio	30.00	Por día
IX. Juegos infantiles sin premio	20.00	Por día
X. Carros eléctricos y mecánicos	25.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Toro mecánico	25.00	Por día
XII.	Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares, por metro lineal	20.00	Por día
XIII.	TV con sistema de videojuegos por metro lineal	18.00	Por día
XIV.	No especificado en los anteriores:		
a)	El metro lineal sin carpa	16.00	Por día
b)	El metro lineal con carpa	20.00	Por día
c)	Juegos no contemplados	20.00	Por día

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, y se expedirá por la Dirección correspondiente, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

publicitarios visibles de desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos
I. Anuncios Permanentes		
a) Pintado en pared, muro o tapial	200.00	150.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial	200.00	150.00
c) Anuncio Giratorio		
1. Luminoso	500.00	250.00
2. No luminoso	300.00	150.00
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	1,500.00	900.00
e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	100.00	80.00
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera		
1. Luminoso	600.00	400.00
2. No luminoso	400.00	200.00
g) Bastidores móviles o fijos por unidad	400.00	200.00
h) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	500.00	300.00
2. No luminoso	300.00	180.00
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	800.00	500.00
2. No luminoso	500.00	300.00
j) Lona mayor a 3m ² por unidad	400.00	280.00
k) Lona menor a 3m ² por unidad	300.00	180.00
l) Mampara por unidad	300.00	200.00
m) Manta publicitaria por unidad	250.00	150.00
n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	200.00	100.00
o) Cartel menor a 3m ² por unidad	180.00	80.00
p) Vallas publicitarias	250.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	200.00	100.00
r) En gallardete o pendón	180.00	80.00
s) En máquina de refrescos por unidad	250.00	150.00
t) En cortinas metálicas	250.00	150.00
II. Anuncios Temporales (Máximo 15 Días)		
a) Pintado en pared, muro o tapial	250.00	150.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial	250.00	150.00
c) Lona mayor a 3m ²	280.00	180.00
d) Lona menor a 3m ²	200.00	160.00
e) Plástico inflable mayor a 3m ² por día	300.00	200.00
f) Plástico inflable menor a 3m ² por día	200.00	100.00
g) Mampara por unidad	350.00	180.00
h) Manta publicitaria por unidad	300.00	200.00
i) Cartel mayor a 3m ²	250.00	150.00
j) Cartel menor a 3m ²	200.00	160.00
k) Gallardete o pendón	300.00	180.00
l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	500.00	300.00
m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	350.00	180.00
n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	200.00	100.00
o) Carteleras en mamparas o marquesinas	180.00	120.00
p) Carteleras en cortinas metálicas	200.00	100.00
q) Botarga por evento	300.00	200.00
r) Edecanes o demo edecanes por evento	500.00	300.00
s) Sky dancer por evento	500.00	300.00
t) Proyección óptica o digital por evento	300.00	4180.00
u) Despegue de globo aerostático por evento	800.00	600.00

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 81. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 84. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	350.00	Por evento
	Comercial	400.00	Por evento
	Industrial	500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	250.00	Por evento
	Comercial	300.00	Por evento
	Industrial	400.00	Por evento

Artículo 85. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje y alcantarillado	350.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje y alcantarillado	250.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Consulta médica general	30.00	Por evento
II. Consulta especializada o con cirugía ambulante.	300.00	Por evento
III. Permiso semanal (bailarinas/strippers/ficheras)	150.00	Semanal
IV. Dictamen sanitario semestral	800.00	Semestral
V. Apertura o reposición de libreto de identificación	200.00	Por evento
VI. Sanitaria. (venta de alimentos)	250.00	Por evento
VII. Verificación y/o actualización de libreto- revisión semestral (bailarinas/strippers)	250.00	Semestral
VIII. Renta de ambulancia	500.00	Por evento
IX. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00	Por evento
X. Toma de la presión arterial	25.00	Por evento
XI. Toma de la glucosa	25.00	Por evento
XII. Certificación médica		
a) Detenidos	250.00	Por evento
b) Público en general	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Inyección intramuscular	15.00	Por evento
XIV.	Inyección intravenosa	20.00	Por evento
XV.	Toma de peso y talla	5.00	Por evento
XVI.	Retiro de puntos	50.00	Por evento
XVII.	Dictamen sanitario	250.00	Por evento
XVIII.	Sanitización de comercios	500.00	Por evento

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 88. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Artículo 89. Los servicios en materia de salud y control animal que proporcionen la Dirección de Salud, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos
I. Esterilización canina y felina	150.00
II. Vacuna antirrábica	50.00

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 90. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 92. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Sanitario público por persona (Por evento)	3.00
II. Regadera pública por persona (Por evento)	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Tercera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 93. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 95. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado (Por hora)	100.00
II. Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios (Anual)	300.00

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 96. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,000.00

Artículo 97. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 98. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 99. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 100. Por estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Taxi foráneo por cajón	2,000.00	Anual
II.	Taxi local. Por cajón	1,800.00	Anual
III.	Motocicleta/Motoneta	300.00	Anual
IV.	Motocarros	400.00	Anual
V.	Camionetas de carga ligera	3,000.00	Anual
VI.	Por cerrar calles o avenidas para eventos sociales, políticos o luctuosos	1,500.00	Por evento

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 103. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 104. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 105. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 106. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 107. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de auditorio municipal	1,800.00	Por evento

Artículo 108. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 109. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

Artículo 110. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 111. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora y camión de volteo)	350.00	Por Hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a las Participaciones Federales del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

Artículo 113. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Productos Financieros del FISM-CDMX.

Artículo 114. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a las Participaciones Federales del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 115. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Productos Financieros del FORTAMUN-CDMX.

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a las Participaciones Federales del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 117. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 118. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Federales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 119. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Estatales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 121. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 122. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a los Ingresos Fiscales y Propios.

Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

Artículo 123. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 124. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
V.	Tirar basura en la vía pública	500.00
VI.	Agresiones verbales a los transeúntes	500.00
VII.	Agresiones verbales a la autoridad municipal	1,000.00
VIII.	Sanción por ocupar la vía pública con material diverso	500.00
IX.	Utilización de aparato de sonido fuera de límites u horarios permitidos	500.00
X.	Consumir, inhalar, fumar, o ingerir sustancias químicas, enervantes opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública	1,000.00
XI.	Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados	1,000.00
XII.	Por vandalismo a bienes muebles o inmuebles de personas físicas o morales del municipio (no incluye la reparación del daño)	5,000.00
XIII.	Por ocasionar daños a la vía pública. (no incluye la reparación del daño)	2,000.00
XIV.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	300.00
XV.	Por circular en sentido contrario	300.00
XVI.	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	500.00
XVII.	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	500.00
XVIII.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	5,000.00
XIX.	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: El inicio de actos o actividades, aumento, reducción o modificación de la ubicación, cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado o cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX.	Meseras y meseros que no cuenten con su constancia de manejo higiénico de alimentos vigente	1,000.00
XXI.	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	1,000.00
XXII.	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	5,000.00

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 127. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 128. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 129. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 130. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 131. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 132. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 133. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 134. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Así mismo, recaudará otros aprovechamientos cuando exista un convenio con un particular que preste el servicio que el Municipio requiera y no cuente con él.

Artículo 135. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 136. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 137. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 138. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 139. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 140. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles	
a) Por renta de la explanada del parque municipal	1,000.00
b) Por renta del quiosco	1,000.00
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público	1,000.00
III. Por uso de pensiones municipales	50.00

Artículo 141. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 142. Por el uso de la vía pública del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedades particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

Concepto	Tipo	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	960.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1,020.00	Anual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	84.00	Anual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilometroo fracción	1,013.88	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	78.50	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	180.00	Anual

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 143.- Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, Gastos de Ejecución e indemnizaciones, entre otros asociados a los aprovechamientos, cuando estos no se cubran oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 144. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 145. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 147. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 148. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 149. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la cultura de recaudación en el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Incrementar el padrón de contribuyentes, y motivar con descuentos por inicio de operaciones, seguimiento y continuidad de las mismas.	Aumentar el ingreso y ejecutar el recurso en obras de impacto para la sociedad, la urbanización, etc.
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de Estímulos Fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses del año.
Conocer la recaudación del Impuesto Predial para cobrar el mismo, contribuyendo así al fortalecimiento de las Finanzas Públicas del Municipio.	Motivar a los contribuyentes, por sus pagos puntuales con descuentos o con el pago de cuotas fraccionarias.	Aumentar el ingreso anual.
Ejercer una apropiada recaudación de ingresos de manera transparente y mediante un servicio de cobro eficiente, que permita obtener los ingresos esperados para la inversión de obras públicas en beneficio de la sociedad.	Controlar y verificar el cumplimiento del pago de los contribuyentes por medio de un sistema de recaudación de ingresos.	Diseñar un programa que facilite el cobro y el control de los ingresos recaudados.
	Motivar a los contribuyentes, a través de la generación de deducciones en sus contribuciones para incrementar la obtención de ingresos y emplearlo en obras para el beneficio del Municipio.	Tener un registro y actualización del padrón de contribuyentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fortalecer el área de recaudación de ingresos y capacitar al personal en ventanillas de cobro, para ofrecer una atención eficiente.	Establecer programas de capacitación sobre el proceso de cobro y atención al público.
Regular la actividad de los comercios establecidos de acuerdo al servicio que brinden.	Mantener un control total sobre los establecimientos y reducir la expansión del comercio informal.	Establecer un registro de locatarios de los mercados públicos existentes e implantar canales de comunicación con el Municipio para una mejora de ambas partes, y poder brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.
Impulsar el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, para mejorar la economía de los habitantes de nuestro Municipio.	Crear talleres y cursos para los comerciantes de pequeñas y medianas empresas.	Restaurar el padrón de negocios existentes, desarrollar programas y talleres de incorporación, permitiendo que negocios ilegales podrán adquirir sus licencias de funcionamiento.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
		Concepto	2022	2023
1		Ingresos de Libre Disposición	\$29,954,865.00	\$30,175,001.00
	A	Impuestos	\$430,003.00	\$450,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$50,000.00	\$50,000.00
	D	Derechos	\$1,686,004.00	\$1,690,000.00
	E	Productos	\$74,802.00	\$75,000.00
	F	Aprovechamientos	\$905,001.00	\$910,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$26,809,054.00	\$27,000,000.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$25,353,381.19	\$26,000,003.00
	A	Aportaciones	\$25,353,378.19	\$26,000,000.00
	B	Convenios	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$55,308,247.19	\$56,175,005.00
		Datos informativos	\$0.00	\$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
	Concepto	2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$22,351,651.00	\$24,834,612.00
	A Impuestos	\$655,300.00	\$659,800.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$160,000.00	\$160,000.00
	D Derechos	\$1,290,000.00	\$1,377,000.00
	E Productos	\$283,000.00	\$285,000.00
	F Aprovechamientos	\$473,000.00	\$475,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$19,490,350.00	\$21,877,811.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración	\$1.00	\$1.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$26,083,343.82	\$26,267,198.83
	A Aportaciones	\$25,783,340.82	\$25,967,195.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	B	Convenios	\$300,000.00	\$300,001.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$2.00	\$1.00
	E	Otras Transferencias Federales	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$41.00	\$1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$48,434,995.82	\$51,101,811.83
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$55,308,247.19
INGRESOS DE GESTIÓN			\$3,145,810.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$430,003.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$320,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,686,004.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$90,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,596,001.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$74,802.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$74,802.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$905,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$900,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de	Recursos Federales	Corrientes	\$52,162,435.19
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$26,809,054.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$20,069,253.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$4,674,517.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$367,576.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$469,496.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$211,805.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$909,017.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$79,438.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$27,951.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$25,353,378.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$15,223,731.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	\$10,129,647.19
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros beneficios	55,308,247.19	3,340,387.34	4,862,748.45	4,862,748.45	4,862,748.45	4,862,748.45	4,862,748.45	4,862,748.45	4,862,748.45	4,862,748.45	4,862,748.45	4,862,748.45	3,340,375.35
Impuestos	430,003.00	35,836.26	35,833.34	35,833.34	35,833.34	35,833.34	35,833.34	35,833.34	35,833.34	35,833.34	35,833.34	35,833.34	35,833.34
Impuestos sobre los Ingresos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	320,000.00	26,666.63	26,666.67	26,666.67	26,666.67	26,666.67	26,666.67	26,666.67	26,666.67	26,666.67	26,666.67	26,666.67	26,666.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	50,000.00	4,166.63	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Accesorios de Impuestos	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	50,000.00	4,166.63	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	50,000.00	4,166.63	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Derechos	1,686,004.00	140,503.12	140,500.08	140,500.08	140,500.08	140,500.08	140,500.08	140,500.08	140,500.08	140,500.08	140,500.08	140,500.08	140,500.08
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	90,000.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,596,001.00	133,000.12	133,000.08	133,000.08	133,000.08	133,000.08	133,000.08	133,000.08	133,000.08	133,000.08	133,000.08	133,000.08	133,000.08
Accesorios de derechos	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	74,802.00	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50
Productos	74,802.00	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50	6,233.50
Aprovechamientos	905,001.00	75,417.74	75,416.66	75,416.66	75,416.66	75,416.66	75,416.66	75,416.66	75,416.66	75,416.66	75,416.66	75,416.66	75,416.66
Aprovechamientos	900,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,000.00	416.74	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones	52,162,435.19	3,078,228.09	4,600,598.20	4,600,598.20	4,600,598.20	4,600,598.20	4,600,598.20	4,600,598.20	4,600,598.20	4,600,598.20	4,600,598.20	4,600,598.20	3,078,225.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	26,809,054.00	2,234,087.87	2,234,087.83	2,234,087.83	2,234,087.83	2,234,087.83	2,234,087.83	2,234,087.83	2,234,087.83	2,234,087.83	2,234,087.83	2,234,087.83	2,234,087.83
Aportaciones	25,353,378.19	844,137.22	2,366,510.37	2,366,510.37	2,366,510.37	2,366,510.37	2,366,510.37	2,366,510.37	2,366,510.37	2,366,510.37	2,366,510.37	2,366,510.37	844,137.27
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 198

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de enero de 2022.



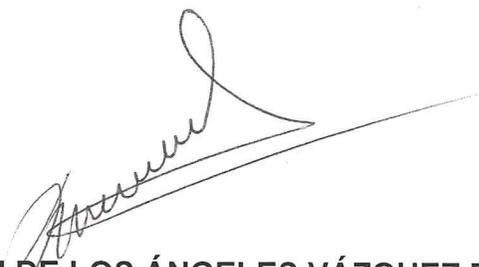
**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA**



**DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.**



**DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.**



**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.**